

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-101/2025

ACTOR: EDUARDO SERGIO DE
LA TORRE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación de
apelación interpuesto por **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**,
quien controvierte la resolución INE/CG389/2025, emitida por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la
revisión de informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del
apoyo de la ciudadanía del actor como aspirante a la candidatura
independiente al cargo de presidencia municipal, correspondiente al
proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

Í N D I C E

¹ En adelante, CG del INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal.....3

CONSIDERANDO.....3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....3

SEGUNDO. Improcedencia5

RESUELVE.....10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco², el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG389/2025, la cual constituye el acto reclamado.

II. Del medio de impugnación federal

2. **Presentación.** El cuatro de septiembre, el actor promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, con la solicitud de que la Sala Superior de este

² En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2025

Tribunal Electoral conociera directamente el medio de impugnación, vía *per saltum*.

3. Dicho medio de impugnación fue remitido a la referida Sala Superior, por lo que se formó el SUP-RAP-1323/2025.

4. **Reencauzamiento.** El veintitrés de septiembre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, por lo que procedió a reencauzarlo.

5. **Recepción y turno.** En misma fecha, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional, y el veinticuatro de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-101/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los asuntos: **a) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a la revisión de informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía del actor como aspirante a una candidatura

³ En adelante, TEPJF.

independiente al cargo de presidencia municipal; y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales, y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-RAP-1323/2025.

SEGUNDO. Improcedencia

- **Decisión**

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que dio

⁴ En adelante, Constitución federal.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2025

origen al presente medio de impugnación debe desecharse de plano por haberse presentado de manera **extemporánea**⁶.

- **Justificación**

10. La Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley General de Medios.

11. Por tanto, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese promovido o interpuesto el juicio o recurso respectivo dentro de los plazos previstos⁷.

12. En ese sentido, el plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁸

13. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que por regla general los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable y, excepcionalmente, ante las Salas de este

⁶ El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, prevé el desechamiento, como consecuencia de actualizarse alguna causa de improcedencia. Lo cual es armónico con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, al establecer que: “Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida”.

⁷ En atención a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

Tribunal Electoral; pero siempre de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la Ley.⁹

- **Caso concreto**

14. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en virtud de la presentación extemporánea de la demanda, al margen de que el actor pretenda sustentar de que se traten de omisiones, por las siguientes razones:

15. Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte una resolución del Consejo General del INE de **veintiocho de abril**, en la que, entre otras cuestiones se le impuso una multa equivalente a 77 UMA¹⁰ para el ejercicio dos mil veinticinco, misma que asciende a la cantidad de \$8,711.78 (ocho mil setecientos once pesos 78/100 M.N.)

16. Consta en autos que la autoridad fiscalizadora notificó al actor la resolución INE/CG389/2025 así como el dictamen consolidado, el **nueve de mayo** mediante notificación electrónica en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹.

17. Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor hace depender la oportunidad de su recurso de apelación en que si bien la Ley de Medios establece que el plazo para impugnar es de cuatro días; lo cierto es que, en este caso, se trata de una omisión por parte del INE.

⁹ De acuerdo con el contenido del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ Notificación visible en el expediente INE-ATG-1382-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-101/2025

18. Pues refiere le causa agravio la omisión del INE de proporcionarle las claves de acceso al SIF, a fin de que pudiera entregar el informe de gastos de la recolección de firmas durante el mes establecido para ello.

19. Empero, ello es insuficiente para solventar el requisito de oportunidad, porque las supuestas omisiones que reclaman tienen como finalidad revocar el acto reclamado, aunado a que esas omisiones las pudo controvertir en otro momento y no ahora.

20. Ello, porque como fue señalado, el INE ya resolvió respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía del actor como aspirante a una candidatura independiente.

21. Tan es así, que el acto que ahora impugna es la resolución INE/CG389/2025 de veintiocho de abril, misma que le fue notificada el nueve de mayo siguiente.

22. Por tanto, si bien no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala haber tenido conocimiento de dicha resolución hasta el uno de septiembre, lo anterior no es causa suficiente para tener por cumplido el requisito de oportunidad de su medio de impugnación.

23. Además, que, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, lo cual, lo vuelve un ente fiscalizable, tenía el deber de vigilar el proceso de fiscalización al cual fue sometido, incluyendo ello las resoluciones atinentes; así como las comunicaciones que pudiera realizar la autoridad sobre sus obligaciones de fiscalización.

24. Ello, porque en materia de fiscalización existían plazos ciertos sobre la temporalidad en que debían presentarse los informes relacionados con la obtención de apoyo a la ciudadanía y los periodos en que debían emitirse las resoluciones de los dictámenes.

25. En efecto, los plazos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG/2462/2024, empero, en lo que interesa, fueron modificados mediante acuerdo CF/002/2025 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-199/2025, quedando como sigue:

- Fecha límite de entrega de los informes, el 1 de abril de 2025.
- Notificación del oficio de errores y omisiones, el 7 de abril de 2025.
- Respuesta al oficio de errores y omisiones, el 14 de abril de 2025.
- Dictamen, el 21 de abril de 2025.
- Aprobación del Consejo General del INE, el 28 de abril de 2025.

26. Como puede verse, existían plazos ciertos para la fiscalización, lo que se traduce en que el actor tenía conocimiento de cuándo debían presentarse los informes, manteniendo un actuar pasivo y poco diligente, limitándose a reiterar la falta de acceso al sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-101/2025

27. En ese sentido, resulta inverosímil que, aproximadamente a cuatro meses de que se notificó la resolución impugnada, el actor acuda a controvertirla a sabiendas que existían plazos legales ciertos que el conocía como sujeto obligado y actor político.

28. Además, de que de la propia narrativa del actor se corrobora que tuvo acceso al sistema a partir de una persona auxiliar del INE y que la clave de acceso ya no era la única herramienta para hacerlo; pues señala que posteriormente cambió su contraseña del correo, para después continuar con la cadena impugnativa de otro asunto que fue resuelto en la Sala Superior el veintiuno de mayo.

29. En ese sentido, se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

30. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

31. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.